

Oficio No. PAN-SEJV-2023-017

Quito D.M, 03 de febrero de 2023

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**.

En sesión del 31 de enero de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 13 de enero de 2023, mediante Oficio No. T.348-SGJ-23-0010.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 13 de octubre de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**" y, en segundo debate el día 15 de diciembre de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 13 de enero de 2023. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 31 de enero de 2023, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA".

Quito D.M., 03 de febrero de 2023.



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General



EL PLENO

CONSIDERANDO

- **Que** el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollara entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior (...)";
- **Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- **Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- **Que** el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñara, adoptara, ejecutara y evaluara políticas, planes, programas y proyectos, y coordinara la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.";
- **Que** el artículo 64, numeral 3, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece como funciones principales de las Oficinas Consulares, proteger dentro de su jurisdicción, los derechos e intereses del Estado y de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional;
- **Que** el numeral 13 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que:

"Las personas ecuatorianas en el exterior tanto en tránsito como en el país de destino, que se encuentren en situación o condición de vulnerabilidad, recibirán atención prioritaria de conformidad con el reglamento de esta Ley. Esta situación será declarada por la autoridad de movilidad en el Ecuador o a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, cuando se cumpla al menos con una de las siguientes condiciones: (...) 13. Ser familiar hasta cuarto grado de parentesco por consanguinidad y segundo de afinidad, de un ecuatoriano que ha fallecido en el exterior y no disponga de recursos económicos que le permita repatriar el cuerpo o restos mortales.";

Que los artículos del 10 al 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determinan los requisitos contemplados para las efectivas actuaciones hasta la consecución de la repatriación de cadáveres; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 1.- Agréguese al final del numeral 2 del artículo 23, la siguiente frase:

"inclusive en el procedimiento de repatriación de restos mortales;"

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente texto:

"Art. 40.- Repatriación de restos mortales. El Estado costeará la repatriación de restos mortales de las personas ecuatorianas fallecidas en el extranjero conforme a lo señalado en esta Ley, su reglamento y demás normativa emitida por el Ministerio rector en la materia de movilidad humana, cuando, en razón de un análisis integral, se determine de manera previa la situación de vulnerabilidad económica de los familiares de la persona fallecida en el extranjero y en el Ecuador o del solicitante, según corresponda, a fin de determinar la falta de recursos económicos suficientes para realizar la repatriación del cadáver.

La normativa infralegal que regule la repatriación de restos mortales y la situación de vulnerabilidad deberá contar con un enfoque en derechos humanos y considerar los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos.

El informe técnico socioeconómico y la ficha de vulnerabilidad que se realicen para dicho efecto por la Comisión de Calificación de la respectiva oficina consular, deberán considerar, entre otros, los siguientes factores: entorno familiar, entorno social, situación económica, situación migratoria y ubicación territorial."

Artículo 3.- Agréguese el siguiente nuevo artículo después del artículo 40:

"Art. 40.1.- Procedimiento de repatriación. La Comisión de Calificación, en el término de quince (15) días, contados desde la fecha de presentada la solicitud de repatriación, deberá resolver si acepta o niega dicha solicitud. En caso de no emitirse la respectiva resolución dentro del plazo legal se considerará que la solicitud ha sido aceptada.

Se exceptúa de este término, los casos judicializados en el exterior que impida repatriar los restos mortales, o en aquellos casos en los que la normativa o procesos administrativos del país en el que falleció la persona ecuatoriana, impidan el cumplimiento del mencionado término. En estos casos la Comisión de Calificación podrá disponer la suspensión del proceso.

Una vez aceptada la solicitud, el Ministerio rector de la materia de relaciones exteriores y movilidad humana deberá proceder con la respectiva repatriación, realizando los procedimientos de embalsamamiento o cremación, según corresponda.

La resolución de la Comisión de Calificación que niega la solicitud de repatriación podrá ser impugnada mediante todos los recursos eficaces prescritos en el ordenamiento jurídico.

La entrega de los restos mortales en el Ecuador, no podrá superar el término de treinta (30) días, contabilizados desde el día de la recepción de la respectiva solicitud, excepto los casos en los que la normativa o procesos administrativos o judiciales del país en el que falleció la persona ecuatoriana impidan el cumplimiento del mencionado término, en cuyos casos, se deberá proceder con la repatriación en el menor tiempo posible.

La Comisión de Calificación se conformará en las oficinas consulares, bajo las disposiciones de la normativa infralegal y desarrollará sus funciones en respeto a los principios de eficiencia, celeridad, eficacia, equidad, formalidad condicionada y solidaridad.

Para los procesos de intercambio de información y sesiones de trabajo se privilegiará el uso de medios telemáticos."

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Incorpórese como disposición general séptima de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el siguiente texto:

"SÉPTIMA.- En los casos que la persona fallecida no cuente con cónyuge sobreviviente, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, o un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o, pese a contar con las familiares antes descritos, se evidencie que estos no están interesados en la repatriación de cadáver, la solicitud podrá ser presentada por un tercero que demuestre las circunstancias bajo las cuales conocía al fallecido y su vínculo, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa infralegal y los respectivos protocolos."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treintaiún días del mes de enero del año dos mil veintitrés.





ABG. ALVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General